

375L0404

N° L 178/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 7. 75

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 13 de febrero de 1975****relativa a la limitación del uso de gas natural en las centrales eléctricas****(75/404/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 4 de su artículo 103,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité económico y social ⁽²⁾,

Considerando que la aplicación de una política energética comunitaria es uno de los objetivos que las Comunidades se han propuesto;

Considerando que la seguridad del abastecimiento de energía de la Comunidad implica el desarrollo de todas sus fuentes de energía;

Considerando que el gas natural es una de esas fuentes de energía comunitaria pero que las cantidades disponibles del mismo son limitadas;

Considerando que es conveniente reservar el gas natural sobre todo para las aplicaciones que permitan el mejor aprovechamiento del mismo;

Considerando que el gas natural presenta grandes ventajas en determinados usos específicos;

Considerando que, por consiguiente, el gas natural sólo deberá transformarse en energía eléctrica en los casos en que no sea posible destinarlo a otras aplicaciones, o cuando una necesidad técnica o económica así lo requiera;

Considerando que razones especiales de protección del medio ambiente pueden exigir, en algunos casos, la utilización de gas natural en las centrales eléctricas;

Considerando que la utilización del gas natural en las centrales eléctricas se justifica, en particular, por las siguientes razones económicas y técnicas:

- las cantidades de gas natural disponibles no pueden por el momento destinarse a otros fines, en razón de la ausencia de una red de transportes y de distribución apropiada;
- las cantidades de gas natural disponibles no pueden comercializarse en el *premium market* con la regularidad necesaria, por causa de las variaciones estacionarias de ventas, lo que implica la celebración de contratos que establecen la posibilidad de interrumpir las entregas;
- los medios de transporte disponibles no pueden, durante el periodo de construcción de una red de distribución de gas natural, dedicarse íntegramente a la alimentación del *premium market*;
- el gas natural es el único combustible disponible;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, someter a la autorización de los Gobiernos la celebración de contratos de suministro de gas natural a las centrales eléctricas, así como la construcción de nuevas centrales eléctricas que utilicen gas natural;

Considerando que es necesario, para lograr una asignación óptima de los recursos y la seguridad del abastecimiento, evitar que la utilización del gas natural sea objeto de disposiciones diferentes según los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La celebración de nuevos contratos de suministro de gas natural a las centrales eléctricas, así como la prórroga de los que vayan a expirar y la construcción de nuevas centrales eléctricas que utilicen gas natural, estarán subordinadas a una autorización previa emitida por las autoridades del Estado miembro a que pertenezca la central eléctrica interesada.

2. Podrá concederse autorización para celebrar contratos que estipulen entregas con posibles interrupciones

— cuando sea necesaria por razones técnicas la utilización de gas natural en una central eléctrica

o

— cuando no sea posible realizar un mejor aprovechamiento del gas natural.

(1) DO n° C 93 de 7. 8. 1974, p. 79.

(2) DO n° C 125 de 16. 10. 1974, p. 58.

3. En los contratos que estipulen entregas no interrumptibles, sólo podrá concederse la autorización si:

- la utilización del gas natural en una central eléctrica resulta necesaria por motivos técnicos,
- el gas natural se destina a una central eléctrica de una potencia inferior a 10 MW o se dedica exclusivamente a la producción de energía destinada a satisfacer las necesidades en las horas punta, o bien a la constitución de reservas,
- el gas se destina únicamente a garantizar el encendido y mantenimiento de la combustión de otros productos, y si su aporte energético total es bajo o si
- lo exigen razones especiales de protección del medio ambiente en una central eléctrica.

4. Los Estados miembros podrán autorizar la utilización de gas natural en las centrales eléctricas en casos excepcionales no contemplados en los apartados 2 y 3, especialmente por motivos económicos; los Estados miembros informarán de ello a la Comisión.

Artículo 2

Cuando los contratos de suministro de gas natural en vigor no cumplan las condiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 1, los Estados miembros favorecerán la suspensión de esos contratos, por común acuerdo entre las partes contratantes.

Artículo 3

Se comunicará a la Comisión toda autorización concedida por un Estado miembro de conformidad con el artículo 1, así como toda medida que se adopte de conformidad con el artículo 2, acompañadas de una explicación detallada de los motivos que las justifican.

Artículo 4

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir, antes del 31 de diciembre de 1975, la presente Directiva.

Artículo 5

Podrá adoptarse o mantenerse cualquier disposición nacional más restrictiva relativa a la limitación del uso de gas natural en las centrales eléctricas y que se atenga a la presente Directiva.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1975.

Por el Consejo
El Presidente
P. BARRY